Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Dr. J. L. en autos: "C. S.R.L. s/ PEDIDO DE QUIEBRA" –Expte. N° 20/09 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA, Expte. Nro. 40/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 47/09).

Que se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre el titular del Juzgado de Ejecución Nro. 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier y el Dr. José Leonardh, a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1.

A fs. 42 el titular del Juzgado de Ejecución se declara incompetente, con fundamento en el principio de universalidad del proceso concursal consagrado en el art. 1°) 2do. párrafo de la Ley 24.522, lo cual trae aparejado poner en conocimiento del tribunal la totalidad del activo y pasivo del deudor, deviniendo imposible la existencia de más de un proceso en el mismo sentido, es decir, no pueden coexistir dos juicios universales sobre un único patrimonio, tal como el caso de autos, donde se informa la existencia de un concurso preventivo anterior – radicado en el Juzgado Civil y Comercial N° 1- y el pedido de quiebra de los presentes con respecto a la misma sociedad.- Asimismo sostiene, que la jurisprudencia, tratándose de un pedido de quiebra de quien ya esta concursado preventivamente y tratándose de un crédito postconcursal, debe efectuarse dentro del mismo concurso, pues el proceso concursal es único.- Cita jurisprudencia y doctrina de los Dres. Rivera,

Roitman y Vítolo “Ley de Concursos y Quiebras”, Tomo II, pág. 274, Ed. Rubinzal Culzoni).-

A fs. 52 y vta., el titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, rechaza la incompetencia por entender que el proceso concursal de C. S.R.L. se encuentra finalizado, por cumplimiento total del acuerdo, conforme S.D. N° 188/1993 del Expte. N° 003/1987, que se encuentra firme, supuesto por el que cesaron todos los efectos del concurso; y el crédito en base al cual se solicita la quiebra tiene carácter postconcursal en relación a dicho proceso, por lo que constituye un proceso autónomo e independiente del concurso preventivo concluido hace 15 años, declarando la incompetencia de este Tribunal, elevando las actuaciones a esta alzada.

Que respecto de la causal por la cual se declara la incompetencia, cabe señalar que asiste razón al titular del Juzgado Civil y Comercial.

Atento que la exigibilidad del crédito del profesional fue alcanzada recién al producirse el distracto, es decir, con posterioridad al concurso preventivo de C. S.R.L., se trata de un crédito que escapa al régimen del fuero de atracción establecido en la ley 24.522 y sus modificatorias, debiendo tramitar por ante el Tribunal del fuero competente en la materia, conforme a las Leyes 5064 y 5335 el Juzgado de Ejecución N° 1.-

En efecto, cuando el titular del Juzgado de Ejecución N° 1 cita a los Dres. Rivera, Roitman, Vítolo en cuanto a que el pedido de quiebra de quien ya esta concursado preventivamente y tratándose de un crédito post-concursal, el mismo debe efectuarse dentro del mismo concurso, pues el proceso concursal es

único, se refiere a que el concurso preventivo se encuentre abierto, pero en el caso de autos se encuentra finalizado (fs. 45/51).-

El art. 59 de la Ley 24.522 establece claramente una distinción entre lo que implica la declaración del trámite para llegar al acuerdo concursal y sus consecuencias respecto a la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales, y los efectos de la decisión de concluir los procedimientos, que deriva del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesan todos los efectos del concurso y se habilita el trámite de la causa ante el Tribunal competente natural, por razón de la materia y el territorio (CSJN Fallos: 325:1382), supuesto éste que se advierte se da en el sub-lite; en virtud de que el proceso concursal se halla finalizado (fs. 45/51), como se ha mencionado anteriormente y surge de las constancias de autos.-

Por ello al ser un crédito post concursal y haberse dado cumplimiento a lo señalado ut-supra resulta ajeno al sistema concursal, y por tanto, su trámite se debe realizar en el juzgado competente natural por razón de la materia.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la competencia del Juzgado de Ejecución Nro. 1 para entender en el presente.

2) Librar oficio al titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 a los fines del art. 11 del C.P.C.Ch.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS